



CUT: 224057-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0850-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 20 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente signado con **CUT N° 224057-2025**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Walter Mateo Alegre Mejía; contra la Resolución Directoral N° 0835-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.10.2025, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de este modo, el numeral 218.2) del artículo 218° del pre citado TUO, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma. Asimismo, el numeral 143.1) del artículo 143° del mismo cuerpo normativo, establece que, cuando el plazo es señalado por días, éstos se entienden por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EB656332

Que, mediante Resolución Directoral N° 0835-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.10.2025, **válidamente notificada con fecha 14.10.2025**, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, resolvió expresamente lo siguiente:

- **DESESTIMAR** la solicitud presentada por el señor Walter Mateo Alegre Mejía, sobre la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico destinados a la obtención de derechos de uso de agua, proveniente del manantial Rosas Corral, con fines de agrícolas para el predio denominado “Vinchota” ubicado en el sector Vinchota en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento Ancash, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante escrito ingresado con fecha 14.10.2025, el señor Walter Mateo Alegre Mejía; interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0835-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.10.2025, añadiendo lo siguiente:

- La solicitud presentada sobre la ejecución de obras, lo realizó en condición de posesionario, condición que le sirvió para obtener de esta propia dependencia la emisión de la Resolución Directoral N° 0257-2025-ANA-AAA.HCH por la que se acreditó la disponibilidad hídrica para el predio denominado “Vinchota”, cuya posesión que es la que se viene ejerciendo, conforme a ese antecedente, resultando contradictorio que hoy se sostenga que no estaría acreditando una posesión legítima cuando ya en base a esa misma posesión se le reconoció un primer derecho.
- La propia resolución impugnada señala que, de la evaluación técnica efectuada por la dependencia, se habría cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA y se concluyó que se le otorgue la autorización correspondiente, consecuentemente no existía razón alguna para que se deniegue la solicitud en base a un argumento falaz y que no corresponde a la realidad.
- La posesión es una situación de hecho que se acredita con la constancia in situ de los actos que se realizan sobre un inmueble, constatación que fue precisamente la que efectuó la Municipalidad Distrital de Pampas Grande, así como la Dirección Regional de Agricultura – Agencia Agraria Huaraz, de fecha 15 septiembre del 2025, conforme se acredita con la Constancia de Posesión N° 228, que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, para poder tener por acreditada la POSESIÓN LEGÍTIMA que se viene ejerciendo sobre el predio denominado “Vinchota”.
- Contar con dos certificados de posesión emitidos por autoridades debidamente constituidas no pueden en modo alguno poner en duda que se ejerce la POSESIÓN LEGÍTIMA sobre el mencionado predio, habida cuenta que una posesión para ser considerada ilegítima debe ser resultado de una usurpación, no existiendo elemento alguno que pueda llevar a calificar la posesión como ilegítima, máxime si, como se ha señalado en base a dicha posesión ya se ha otorgado la disponibilidad hídrica para el predio “Vinchota”.
- Si su despacho considera que la constancia de posesión que se adjuntó a la solicitud y la que se adjunta al presente escrito no son documentos idóneos para acreditar una posesión legítima, está en la obligación de informar al administrado cuál sería el documento idóneo para acreditar una posesión que califique como legítima para así darle sentido a su observación, habida cuenta que el TUPA no precisa cuál sería la naturaleza del documento que se acreditará el tipo de posesión que se exige para obtener la autorización para la ejecución de obras de aprovechamientos hídrico, es más, resulta una falacia sostener que el TUPA exige algún tipo de documento en especial para ello, por lo que dicha supuesta exigencia no puede quedar al arbitrio o capricho de las autoridades administrativas.
- En tal sentido , siendo que las constancias de posesión que sustenta la presente petición son documentos con las capacidad suficiente para obtener la titulación y obtención de propiedad, con mayor razón pueden servir para obtener una autorización administrativa, ello en la aplicación del principio jurídico “Qui potest plis, potest minus”, que significa “Quien puede lo más, puede lo menos”, razón por la que solicita que en



virtud de la nueva prueba que se adjunta reconsidere su decisión y emita pronunciamiento declarando fundada la solicitud.

- Presenta como anexo, la Constancia de Posesión N° 228, de fecha 15 de septiembre del 2025, emitida por la Dirección Regional de Agricultura – Agencia Huaraz, respecto de la posesión que se ejerce sobre el predio “Vinchota” desde hace más de 7 años.

Que, mediante escrito S/N válidamente ingresada con fecha 17.10.2025, el señor Walter Mateo Alegre Mejía hace llegar documentación adicional a la ya ofrecida en el recurso de reconsideración, para ser considerada también como NUEVA PRUEBA, con la finalidad de acreditar de manera fehaciente e indubitable que la posesión que se viene ejerciendo sobre el predio denominado Vinchota si constituye una POSESIÓN LEGÍTIMA, adjuntando los siguientes documentos:

- Escritura de transferencia posesoria otorgada por el Juez de Paz del distrito de Pariacoto, entre Diogenes Marcelino Colonia Trinidad y Walter Mateo Alegre Mejía, dos terrenos rústicos en el Caserío de Vinchota.
- Declaraciones juradas de autoevaluó, emitidas por la Municipalidad Distrital de Pampas Grande – Huaraz.

Que, mediante Informe Legal N° 0155-2025-ANA-AAA-HCH/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, indica lo siguiente:

- La resolución directoral impugnada fue **válidamente notificada con fecha 14.10.2025** y el recursos administrativo de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 218.2° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo.
- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- No obstante, a lo precitado y en concordancia con el artículo antes referido se establece que el recurso de reconsideración: “(...) deberá sustentarse en nueva prueba (...)” (*El subrayado es nuestro*), exigencia legal que el recurso presentado por el administrado **SÍ cumple**.
- En tal sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y



no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, *salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* (Énfasis agregado). **Es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos**, no resultando idóneo como una nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

- Que, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
- **Respecto a lo alegado por el administrado, sobre la contradicción entre la acreditación de disponibilidad hídrica (R.D. N° 0257-2025-ANA-AAA.HCH) y la negativa de autorización de ejecución de obras por falta de acreditación de posesión legítima:**
 - ✓ La acreditación de disponibilidad hídrica (R.D. N° 0257-2025) es un acto de naturaleza técnica que evalúa la existencia de recurso hídrico (volúmenes, balances, afectación a terceros, etc.). Esa acreditación no confiere ni sustituye títulos de propiedad ni constituye reconocimiento jurídico de titularidad o posesión con efectos equivalentes a los exigidos por el procedimiento PA1100910C para la obtención de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de derechos de uso de agua.
 - ✓ Cabe precisar que, para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, de acuerdo al TUPA institucional, no es exigible ni materia de evaluación, que el administrado acredite ser titular del predio; motivo por el cual se le otorgó sin ningún inconveniente.
 - ✓ Por tanto, no existe contradicción: la emisión de una resolución que acredita disponibilidad hídrica no exonera al administrado del cumplimiento del requisito esencial exigido por el TUPA el cual señala lo siguiente:
 - ✓ El procedimiento con código PA1100910C denominado: “Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Destinadas a la Obtención de Derechos de Uso de Agua”, con la presentación de los siguientes requisitos:
C) *Propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.*
Para el caso de posesión deberá presentar documento que acredite de manera indubitable la misma, ser propietario o poseionario legítimo del predio, lugar o unidad productiva donde se ejecutará la obra, indicando Número de Partida Registral SUNARP que acredita la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredita su propiedad o posesión.
En el caso de propiedad se podrá presentar copia de contrato, escritura pública, título expedido por la entidad formuladora y partida registral.
- **Respecto a lo alegado por el administrado, sobre la afirmación de que la evaluación técnica concluyó el cumplimiento de todos los requisitos del TUPA y, por ende, no había razón para denegar la solicitud por “un argumento falaz”:**
 - ✓ Por más que el Área Técnica haya evaluado favorablemente los aspectos técnicos del proyecto; sin embargo, la procedencia de la autorización exige cumplimiento de todos los requisitos—técnicos y legales—establecidos en el TUPA y en la normativa sectorial. El criterio técnico favorable no anula ni sustituye la obligación de acreditar documentalmente la posesión o propiedad en los términos exigidos por el TUPA. El órgano competente debe verificar integralmente el cumplimiento de requisitos antes de otorgar una autorización que posibilite la ejecución de obras y la eventual obtención de una licencia de uso de agua.



- ✓ La actuación administrativa que exige la verificación del requisito de título/posesión legítima tiene fundamento en la necesidad de garantizar seguridad jurídica y prevenir conflictos por derechos de uso ante terceros y comunidades.
- **Respecto a lo alegado por el administrado, sobre que la Constancia de Posesión municipal y la nueva Constancia de Posesión N° 228 (Dirección Regional de Agricultura – Agencia Huaraz) acreditan posesión legítima:**
 - ✓ Esta autoridad fundó la denegatoria en doctrina administrativa consolidada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, quien establece que las constancias de posesión emitidas por municipalidades o agencias agrarias tienen finalidad de formalización/titulación, pero no son idóneas para acreditar de manera indubitable la posesión legitimante para efectos de obtener derechos de uso de agua (**Resolución N° 0462-2024-ANA-TNRCH y Resolución N° 0405-2024-ANA-TNRCH**).
 - ✓ La Constancia N° 228 expedida por la Dirección Regional de Agricultura —si bien puede reforzar la existencia de una posesión de hecho—no transforma en automático la naturaleza jurídica del documento: la doctrina citada mantiene que tales constancias no suplen la prueba exigida por la ANA para acreditar la posesión indubitable requerida en procedimientos de otorgamiento de derechos hídricos.
 - ✓ La exigencia del TUPA de “documento que acredite de manera indubitable la propiedad o posesión” requiere un grado de prueba que evite controversias posteriores sobre la titularidad del predio; las constancias administrativas de posesión, por su propia naturaleza y propósito (formalización/titulación), no alcanzan ese umbral, según criterio reiterado y unificado del TNRCH.
- El fundamento central de la Resolución Directoral N° 0835-2025-ANA-AAA.HCH —la falta de acreditación indubitable de propiedad o posesión legítima conforme al procedimiento PA1100910C del TUPA— se encuentra debidamente motivado y respaldado por la interpretación administrativa del TNRCH.
- Las pruebas presentadas en sede de reconsideración (Constancia N° 228 – Dirección Regional de Agricultura; escritura de transferencia posesoria por Juez de Paz; declaraciones juradas) no cumplen con el estándar de prueba “indubitable” exigido por la normativa aplicable para efectos de otorgar la autorización solicitada, pues no garantizan su eficacia frente a terceros ni eliminan la posibilidad de controversias sobre la titularidad del predio.
- La existencia de un informe técnico favorable y de una acreditación previa de disponibilidad hídrica no exonera al administrado del cumplimiento del requisito legal de acreditación de posesión o propiedad legítima para la expedición de una autorización de ejecución de obras.
- En consecuencia, no existe razón jurídica para revocar y/o dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0835-2025-ANA-AAA.HCH.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Walter Mateo Alegre Mejía; contra la Resolución Directoral N° 0835-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.10.2025, la cual se confirma en todos



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EB656332

sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Walter Mateo Alegre Mejía poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz y disponer su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EB656332